

Medellín, octubre 15 de 2025

GACETA DEPARTAMENTAL

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

Gaceta N°. 25.303 - 50 páginas

SUMARIO

DECRETOS





Sumario Decretos octubre 2025

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2025070004420	Octubre 08	3	2025070004426	Octubre 10	31
2025070004421	Octubre 08	16	2025070004427	Octubre 10	33
2025070004422	Octubre 08	19	2025070004428	Octubre 10	36
2025070004423	Octubre 08	22	2025070004429	Octubre 14	39
2025070004424	Octubre 08	24	2025070004430	Octubre 14	41
2025070004425	Octubre 08	27	2025070004431	Octubre 14	45

República de Colombia



DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DECRETO No. D 2025070002399 DEL 29 DE MAYO DE 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, en especial el Decreto 1345 de 2023 y D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que mediante el Decreto No. D 2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

Mediante Decreto No. D 2025070002399 del 29 de mayo de 2025, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** identificado con cedula de ciudadanía número 98.543.228, quien se desempeñaba como docente de etno-primaria, en el I.E.R VÁSQUEZ sede CERI GUABINA del municipio de Urrao Antioquia.

A través de escrito con radicado No. 2025010297381 del 13 de junio de 2025, el señor **DEL RÍO DEL RÍO** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Decreto No. D 2025070002399 del 29 de mayo de 2025, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, presentando como argumentos:

Que mediante Auto No.1965 del 6 de marzo de 2025, la Dirección de Instrucción Disciplinaria de la Secretaría General del departamento de Antioquia, le apertura investigación disciplinaria por presuntas conductas cometidas consistente en supuestos malos tratos verbales hacia un estudiante y la decisión de vender alimentos perecederos del restaurante escolar en septiembre de 2023, con el fin de financiar el transporte de otros insumos hacia el centro educativo rural indígena CERI GUABINA, frente al cual presentó los respectivos descargos.

Aduce, que el Decreto que dispuso su desvinculación se señala como fundamento principal la decisión adoptada por el Cabildo Indígena del Resguardo Valle de Pérdidas Andabú y Majoré Amburá, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 2024, en la cual se resolvió retirarle el aval y que dicha decisión obedeció a un supuesto historial de incumplimientos, entre los cuales se mencionan la infracción a los compromisos adquiridos y la carencia del perfil profesional exigido por la normativa vigente.

Arguye, que ninguno de los presuntos incumplimientos le fue puesto en conocimiento, ni en el momento en que se habrían presentado, ni durante el trámite del proceso disciplinario y que, por lo tanto, esta omisión le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos que se le atribuyen.

Que el acto objeto del presente recurso se afirma de manera errónea que no cumple con el perfil profesional exigido por el Decreto 1345 de 2023, lo cual no es cierto porque ostenta el título de normalista superior, cumpliendo con los requisitos de formación exigidos para la prestación del servicio educativo en comunidades indígenas conforme el artículo 12 del Decreto 804 de 1995.

Finalmente, indica que ha prestado sus servicios desde el 5 de junio de 2009 a la fecha de presentación del recurso, lo cual representa más de 16 años de servicio continuo y su historia laboral demuestra que tiene 1.147 semanas cotizadas en el sistema general de pensiones, adicionalmente, tiene 57 años situándolo a cinco años del cumplimiento del requisito para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, goza de estabilidad laboral reforzada por pre pensión.

III. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Mediante auto No. U 2025080537872 del 21 de julio de 2025 se ordenó de oficio la práctica pruebas con fundamento en los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011, a fin de contar con elementos suficientes que permitan tomar una decisión informada.

En cumplimiento de lo dispuesto, el Resguardo Valle de Perdidas, Andabú y Majoré Amburá del municipio de Urrao Antioquia allegó los siguientes documentos a través del correo institucional:

1. Copia acta Asamblea del 23 de mayo de 2024
2. Copia acta de reunión Comité de Convivencia
3. Copia declaración a la Personería de Urrao Antioquia
4. Copia acta de reunión de autoridades indígenas del 14 de diciembre de 2024
5. Copia acta del 4 de julio de 2025 del Resguardo Valle de Perdidas
6. Copia acta del julio de 2025 Asamblea General Autoridades Tradicionales indígenas, la Guardia Indígena y la comunidad en general del Resguardo Indígena Valle de Perdidas
7. Copia 25 de junio de 2025 declaración formal de la Autoridad Indígena
8. Copia acta de reunión del 1 de agosto de 2025
9. Copia del 24 de agosto de 2025 notificación docente DEL RÍO RÍO.
10. Copia acta de reunió del Resguardo Valle de Perdidas del 22 de agosto de 2025
11. Copia notificación del comunicado del 1 y 22 de agosto de 2025
12. Copia acta de compromisos vinculación HOLINDO DOMICÓ
13. Copia comunicada del proceso administrativo del Docente
14. Copia hoja de vida HOLINDO DOMICÓ

15. Copia acta 24 de abril de 2023

Se procede a la incorporación de las pruebas documentales del 1 al 4 y 15.

1. Copia acta Asamblea del 23 de mayo de 2024

Se extrae que el docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** fue citado formalmente a la Asamblea General del Resguardo Indígena Valle de Perdidas.

Este encuentro tuvo como objetivo principal abordar los problemas de convivencia generados por el docente en la comunidad. Diversos líderes, autoridades indígenas, docentes y miembros de la comunidad expresaron su preocupación por su comportamiento, señalando actitudes conflictivas, falta de integración y desinformación que han afectado negativamente el ambiente escolar y comunitario.

Durante la reunión, se reafirmó la autonomía de las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre su educación, respaldada por la Constitución Política de Colombia y normativas como la Ley 115 de 1994 y los Decretos 804 de 1995, 1345 de 1996. Ante la reiterada inconformidad, se propuso retirar el aval comunitario al docente Pedro del Río y solicitar su traslado fuera de los territorios indígenas del municipio de Urrao.

Finalmente, la asamblea aprobó por unanimidad la decisión de **retirar el aval** al docente y elevar la solicitud formal a la Secretaría de Educación de Antioquia para su reubicación, en busca preservar la armonía y el respeto en las comunidades indígenas, garantizando que los procesos educativos se desarrollen en un ambiente de confianza, colaboración y pertinencia cultural. Sin embargo, antes de tomar la última determinación, el docente se retiró voluntariamente de la asamblea, sin regresar al recinto.

2. Copia acta de reunión Comité de Convivencia

Se evidencia que se expusieron múltiples situaciones que generaban malestar entre el equipo docente, como la divulgación de información privada, gritos a estudiantes, favoritismo, y comentarios que afectaban la armonía institucional.

3. Copia declaración Personería de Urrao Antioquia

El documento es contentivo de una declaración formal presentada ante la Personería Municipal de Urrao por docentes de la Institución Educativa Rural Vásquez, quienes expresan sentirse amenazados y vulnerables debido a una serie de comportamientos atribuidos al docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**.

4. Copia acta de reunión de autoridades indígenas del 14 de diciembre de 2024

El encuentro tuvo como objetivo principal tratar temas educativos, entre ellos la ratificación de avales a docentes y la situación particular del docente **DEL RÍO DEL RÍO**. Se destaca la participación activa de líderes, gobernadores, docentes y representantes comunitarios.

En cuanto al docente **PEDRO DEL RÍO**, se expone un historial de dificultades en el cumplimiento de sus funciones, inobservancia de compromisos con la comunidad y observaciones negativas por parte de la Secretaría de Educación. Como resultado,

las autoridades indígenas decidieron de forma unánime ratificar el retiro del aval y proponer como reemplazo a **HOLINDO DOMICÓ BAILARÍN**, fundamentando su decisión en el derecho de las comunidades indígenas a garantizar la idoneidad de sus docentes.

15. Copia acta del 24 de abril de 2023

Se observa en dicho elemento material probatorio la participación de líderes de comunidades indígenas, padres de familia y autoridades locales, quienes abordan temas educativos, especialmente, los conflictos relacionados con el docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**.

El escrito expone una serie de denuncias contra el docente **DEL RÍO DEL RÍO**, incluyendo posible maltrato físico y verbal a estudiantes, conflictos con padres de familia, funcionarios públicos y colegas, así como comportamientos considerados inapropiados por la comunidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tenemos que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 7º el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. En concordancia, con el artículo 68 que consagra el derecho de las comunidades indígenas a organizar y administrar sus propios sistemas educativos, respetando sus lenguas, tradiciones y formas de vida. Esta disposición se desarrolla en la Ley 115 de 1994, que en su artículo 62 reconoce la participación activa de las comunidades en la selección, evaluación y permanencia de los educadores que laboran en sus territorios.

El artículo 246 de la Constitución reconoce la jurisdicción especial indígena, facultando a los pueblos originarios para ejercer funciones de gobierno, justicia y regulación interna conforme a sus usos y costumbres. Esta jurisdicción incluye la administración de la educación propia, en la cual el aval representa el consentimiento comunitario frente al desempeño del educador. Su **retiro**, cuando se fundamenta en la pérdida de confianza, el incumplimiento de compromisos o la inadecuación del perfil cultural, debe ser respetado por las entidades territoriales.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos (T-129/11, SU-383/03) que la autonomía indígena no puede ser desconocida por autoridades externas, y que las decisiones adoptadas por los cabildos y asambleas tradicionales tienen fuerza vinculante en el marco de la educación propia. La concertación interinstitucional no implica subordinación, sino reconocimiento mutuo de competencias, conforme al principio de coordinación establecido en el artículo 288 de la Constitución.

La Ley 115 de 1994, en su Capítulo III, reconoce el derecho de los grupos étnicos a recibir una educación especial denominada etnoeducación, la cual debe respetar y fortalecer sus lenguas, tradiciones y formas de organización propias, orientándose por principios de interculturalidad, participación comunitaria y diversidad lingüística; esta educación debe impartirse preferiblemente en la lengua materna, con proyectos educativos propios diseñados por las comunidades, y con docentes formados en etnoeducación, garantizando así la pertinencia cultural y el respeto por la identidad de los pueblos indígenas, en cumplimiento del mandato constitucional de protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación, veamos:

“ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE ETNOEDUCACIÓN. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARÁGRAFO. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.”

El Gobierno Nacional expidió la Ley 715 de 2001, reglamentada por el Decreto 1278 de 2002, en el marco de la organización del servicio educativo. Sin embargo, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra esta normativa, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-208 de 2007, precisó que todas las personas son titulares del derecho a la educación sin distinción alguna, haciendo especial énfasis en la protección de las minorías étnicas. En dicha providencia, la Corte aclaró que la etnoeducación no fue regulada por el Decreto 1278 de 2002, por lo que su régimen jurídico continúa rigiéndose por la Ley 115 de 1994, la cual establece principios, derechos y garantías específicas para los grupos étnicos en materia educativa.

Ahora, mediante Decreto 1345 de 2023 *“Por medio el cual se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245-2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP”*, establece que el aval es un requisito esencial para la vinculación de etnoeducadores. Su retiro, cuando es decidido por las autoridades conforme a sus procedimientos propios, constituye causal legítima para la terminación del vínculo laboral. Esta normativa reconoce que el aval es una expresión de confianza cultural, política y pedagógica entre el educador y la comunidad, así:

“ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.

PARÁGRAFO. En el evento excepcional que la selección de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dependa de varias autoridades indígenas deberán llegar a un acuerdo entre éstas, que determine cuál es seleccionado de acuerdo con los procedimientos propios.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.4. Parámetros mínimos para la selección del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. El proceso de selección, de acuerdo con la realidad cultural y territorial de cada pueblo indígena, deberá tener en cuenta para la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, los siguientes requisitos:

- (i) Ser miembro de la comunidad indígena preferiblemente.
- (ii) Cumplir con la cualificación dispuesta en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.5. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en vacantes definitivas. El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión,

PARÁGRAFO 1. Una vez radicados los documentos exigidos para el nombramiento, la entidad nominadora competente contará con un término de cinco (5) días hábiles para la revisión y acreditación de cumplimiento de los requisitos, Vencido el término anterior, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles, para la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena.

PARÁGRAFO 2. Notificado el acto administrativo de nombramiento, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar el cargo. Aceptado el nombramiento, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena contará con diez (10) días hábiles para su posesión.

Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación de nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, la entidad nominadora competente deberá revocar el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

Ahora, mediante Decreto No.1327 del 26 de mayo de 2009, se nombró en **provisionalidad** en vacante definitiva en la planta de cargos del departamento al recurrente en la I.E. R VÁSQUEZ del municipio de Urrao Antioquia, plaza indigenista 15068, como docente de aula en el área etno-primaria.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación del señor **DEL RÍO DEL RÍO**, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en **provisionalidad** ostentan una **estabilidad relativa**, lo que conlleva a que su retiro debe obedecer siempre a **causales objetivas y justas**, y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado.

Con respecto entonces, a la **estabilidad relativa** de los empleados nombrados en provisionalidad, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**”. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad, no debe ser necesariamente la misma que aquella que se exige para los funcionarios de carrera, pues la propia Constitución Política consagra unas causales de retiro, así como el artículo 2.3.3.8.6.1 del Decreto 1345 de 2023, ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad, veamos:

“ARTÍCULO 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, **es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.**

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Ahora, la doctrina define **el debido proceso** en la actuación administrativa como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier procedimiento administrativo, asegurándole a lo largo del mismo una gestión pública recta, imparcial y conforme al ordenamiento jurídico. Este principio garantiza la libertad, la seguridad jurídica, la motivación de los actos administrativos conforme a derecho y, de manera fundamental, el respeto por el **derecho de defensa**.

El debido proceso administrativo se ajusta plenamente al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, excluyendo cualquier actuación *contra legem* o *praeter legem*. Al igual que las demás funciones del Estado, la función administrativa está sujeta al imperio de la ley y solo puede ejercerse dentro de los límites establecidos previamente por normas generales y abstractas que vinculan a los servidores públicos.

El derecho al debido proceso en sede administrativa implica que toda persona tiene derecho a una actuación administrativa transparente, motivada, imparcial y respetuosa de sus derechos fundamentales, **entre ellos el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra** y a contar con una defensa técnica cuando sea necesario.

Ahora, en sentencia de unificación SU-245 de 2021, la Corte Constitucional aborda el alcance del **derecho al debido proceso** dentro de la **jurisdicción especial indígena**, reconocida en el artículo 246 de la Constitución Política. La Corte reafirma que los pueblos indígenas tienen autonomía para aplicar sus propias normas, procedimientos y formas de justicia, siempre que se respeten los derechos fundamentales.

En providencia SU-091 de 2023, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional establece que el **debido proceso indígena** no debe ser evaluado bajo los mismos parámetros formales del sistema ordinario y se deben garantizar unos elementos esenciales, veamos:

“110. Como ha quedado claro al referir los límites de la jurisdicción especial indígena, la actuación de las autoridades tradicionales está sujeta al respeto de ciertos límites. Al respecto, ha reiterado la Corte Constitucional que el debido proceso constituye un límite jurídico-material a esta jurisdicción, que comprende las siguientes garantías: (a) el principio de legalidad, que debe estudiar la previsibilidad de la actuación de las autoridades tradicionales; (b) el derecho a la defensa; (c) la presunción de inocencia; (d) la proporcionalidad y razonabilidad entre la sanción impuesta y la conducta desplegada por la persona; y (e) la responsabilidad personal, en virtud de la

cual la culpabilidad no puede ir más allá del infractor y de la conducta particular desplegada por él."

En el caso concreto, estos elementos fueron respetados de manera íntegra por la autoridad indígena, veamos:

- **Participación:** El docente fue citado y escuchado en la Asamblea General del 23 de mayo de 2024, convocada por las autoridades del Resguardo. En dicho espacio, se le permitió conocer las inquietudes de la comunidad, intervenir libremente y participar en el diálogo colectivo. El acta da cuenta de su presencia activa.
- **Defensa:** Durante la asamblea, el señor **DEL RÍO DEL RÍO** tuvo oportunidad de expresar sus argumentos, explicar su conducta frente a los señalamientos recibidos y presentar su versión de los hechos. Este ejercicio de contradicción se realizó conforme a los principios del derecho propio, en un ambiente de respeto, palabra y escucha, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional.
- **Proporcionalidad:** La decisión de retiro del aval fue adoptada por la Autoridad indígena, con base en los elementos discutidos en la asamblea y en el análisis colectivo de la afectación a la armonía comunitaria. No se trató de una decisión arbitraria, sino de una decisión legítima en defensa del interés colectivo.

El acto de retiro del aval emitido por el Resguardo Indígena Valle de Pérdidas Andabú y Majoré Amburá del municipio de Urrao, de acuerdo con acta del 23 de mayo de 2024 de la Asamblea General, se indican como causales:

"Razones para Retirar el Aval y Solicitar la Reubicación

1. Repetitividad de Problemas: El docente Pedro del Río ha generado problemas de convivencia dentro de la comunidad Guabina, afectando negativamente la imagen y la convivencia de los docentes con la comunidad. Esta situación ha sido recurrente y no ha mostrado mejoría.

2. Compromisos Incumplidos: A pesar de múltiples oportunidades y reuniones con autoridades comunitarias y educativas, Pedro del Río no ha cambiado significativamente su comportamiento. Esto incumple los compromisos establecidos con la comunidad, las autoridades y la Secretaría de Educación.

3. Impacto Negativo en la Comunidad: Su presencia ha afectado la armonía y el bienestar de la comunidad, lo que es contrario a los principios de respeto y convivencia que deben prevalecer en el entorno educativo indígena."

(..)

7. Conclusión La asamblea en plena aprueba Retirar el aval al Docente Pedro del Río y solicitar a la Secretaria de Educación de Antioquia proceder con su traslado fuera de los resguardos Indígenas del Municipio de Urrao."

En consecuencia, se concluye que el retiro del aval al docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** se realizó en estricto cumplimiento del debido proceso indígena, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes. Esta actuación representa el ejercicio legítimo de la autonomía del Resguardo Valle de Perdidas en materia educativa.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del recurrente, el Resguardo Indígena Valle de Pérdidas Andabú y Majoré Amburá del municipio de Urrao Antioquia, de acuerdo con los elementos materiales probatorios obrantes, abordó la situación presentada con el recurrente, citándolo formalmente a la Asamblea General del Resguardo Indígena Valle de Perdidas, celebrada el 23 de mayo de 2024. Durante la reunión, se le permitió intervenir y presentar su defensa. Sin embargo, antes de que se tomara la decisión final sobre el retiro de su aval, el docente se retiró voluntariamente de la asamblea, sin regresar al recinto

En este caso, el docente fue citado, informado de los hechos que se le imputaban, y se le brindó la oportunidad de intervenir. Su retiro voluntario antes de la deliberación final no constituye una vulneración al debido proceso, **ya que fue él quien renunció a ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Por tanto, el retiro del aval fue precedido por un procedimiento legítimo, respetuoso de los derechos del docente y conforme a la normatividad vigente, incluyendo el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 1345 de 2023. En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso, y el acto administrativo impugnado se mantiene en firme, pues existen razones objetivas, como el retiro del aval por parte de la autoridad indígena.

Se concluye que, en el caso analizado, sí se garantizó el debido proceso al docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**, pues el retiro voluntario de la Asamblea no invalida el procedimiento ni constituye una violación a sus derechos, dado que fue citado, informado y tuvo la oportunidad de intervenir. La comunidad indígena, en ejercicio de su autonomía, continuó con la deliberación y tomó las decisiones válidas.

Con el fin de salvaguardar el principio del debido proceso, está demostrado dentro de la presente actuación administrativa, que el acto administrativo objeto del presente recurso, **cuenta con elementos materiales que respaldan la justa causa de la determinación adoptada** y se encuentra sustentado con argumentos suficientes y necesarios.

Para el caso concreto, el **Decreto No. D 2024070002399 del 29 de mayo de 2025**, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del recurrente, se encuentra debidamente motivado, plasmándose las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar dicha decisión, con ocasión del retiro del aval por el Resguardo, este acto cumple con las exigencias del artículo 2.3.3.8.6.1 del Decreto 1345 de 2023, en atención a que se le permitió al recurrente ejercer su derecho de defensa, así mismo se surtieron las respectivas actuaciones administrativas pertinentes al interior de la Autoridad Indígena.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de **pre pensionado**, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2016 que:

“Un empleado público que se encuentra vinculado en el nivel territorial, dentro de una entidad descentralizada y en un cargo de libre nombramiento y remoción, es titular del beneficio constitucional de prepensión, siempre que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez, y sus funciones no correspondan a la formulación, manejo o dirección de las políticas estatuidas por su superior jerárquico”.

En este sentido, para que un empleado pueda hacerse acreedor al beneficio constitucional de prepensionado, se requiere que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o de semanas de cotización. Frente a esto, el alto tribunal unificó jurisprudencia acerca de la estabilidad laboral y señaló en la SU - 003 de 2018 que:

"Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez." (Subrayas incluidas por este despacho).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 establece:

"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previsto en é, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

Es decir, que los docentes posesionados después del 26 de junio de 2023 para acceder a la pensión de jubilación, deben acreditar 57 años de edad tanto para hombres y mujeres y 1.300 semanas cotizadas.

En relación con el señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**, encontramos que, en su escrito de reposición, manifiesta que posee 85.57 semanas cotizadas en Colpensiones, de lo cual adjunta certificado, y 16 años de servicio como docente en la Secretaría de Educación, 227 semanas en porvenir, para un total de 1.146.57 semanas cotizadas y 57 años de edad.

En orden a lo anterior, se indica al recurrente que la estabilidad laboral reforzada por pre pensionado no constituye una inmunidad absoluta ni un blindaje incondicional, sino una protección contra la discriminación y el despido arbitrario que busca frustrar el acceso a la pensión. Esta garantía cede inevitablemente ante una **justa causa legalmente comprobada**, pues el pre pensionado sigue obligado a cumplir las condiciones y deberes esenciales. En este sentido, el **retiro de un aval** se erige como una **causal objetiva**.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de pre pensionado y la estabilidad laboral reforzada en razón a esa condición, ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2022 que:

*"la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y las mujeres cabeza de familia **no constituye una protección absoluta ni automática**; el Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en **razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley**,*

entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos". Negrillas fuera de texto.

Aunado a lo anterior, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo armónico e integral y asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En este caso, el interés superior del niño prevalece, conforme al artículo 44 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

Es necesario indicar al recurrente, que una es **la actuación administrativa** que dio lugar a la terminación de nombramiento en provisionalidad respaldada en una justa causa y otra, **el proceso disciplinario**, el cual puede adelantarse posterior o paralelamente, que si bien, pueden tener origen en los mismos hechos, su naturaleza y efectos son distintos.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto No. **D 2024070002399 del 29 de mayo de 2025**, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**.

De otro lado, mediante providencia proferida el 01 de julio de 2025, dentro del radicado N° 05847408900120250040700, con ocasión a la acción de tutela promovida por el recurrente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao Antioquia, ordenó:

"SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reintegrar al quejoso al cargo que venía desempeñando en la - Institución Educativa Rural Vásquez - sede CERI Guabina del municipio de Urrao hasta tanto se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el paso 13 de junio de 2025 frente al Decreto 2025070002399 del 29 de mayo de 2025."

En cumplimiento del fallo antes citado, mediante Decreto No. **D 2025070003226** del 22 de julio de 2025 se nombró en provisionalidad en vacante definitiva al señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**. En orden a lo anterior, se debe declarar la cesación de los efectos del artículo primero de dicho acto administrativo, como consecuencia del cumplimiento de la condición, al resolverse el recurso de reposición.

Finalmente, frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este sólo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto No. D 2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación del departamento de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Decreto **D 2025070002399** del 29 de mayo de 2025, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.543.228, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la cesación inmediata de los efectos jurídicos del artículo primero del **Decreto No. D 2025070003226 del 22 de julio de 2025**.

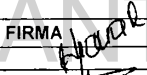
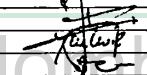
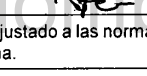
ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo señor **DEL RÍO DEL RÍO**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		30-9-25
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo- Director de Asuntos Legales		30-09-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya - Director de Talento Humano		30-9-25
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate - Subsecretario Administrativo		30-9-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL
PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO EN LA VIGENCIA 2025

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 119 numeral 1 de la Ley 2200 de 2022, la Ordenanza 35 del 02 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 111° de la Ordenanza 35 del 02 de septiembre de 2025 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas"*, establece:

"ARTÍCULO 111°. Traslados presupuestales y apertura de créditos adicionales. Cuando durante la ejecución del presupuesto general del departamento se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley, el gobierno presentará los proyectos de ordenanza necesarios para tal fin.

...

PARÁGRAFO 2°. Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, esto es, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos", los cuales competen al Gobernador, mediante decreto. En el caso de los establecimientos públicos, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

Para la expedición de estos actos administrativos se requiere de la solicitud del jefe de cada Organismo que hace parte del Presupuesto General del Departamento a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Presupuesto. Si se trata de gastos de inversión, la solicitud incluirá también al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, requiriendo además del traslado presupuestal, el concepto favorable respectivo."

4/5
3799

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO EN LA VIGENCIA 2025"

- 2. Que la Secretaría de Gobierno, mediante oficio con radicado No. 2025020039701 del 01 de octubre de 2025, solicitó a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría Hacienda realizar un traslado presupuestal interno por valor de \$50.000.000.000 dentro del agregado de inversión.
- 3. Que la Secretaría de Gobierno, mediante oficio con radicado No. 2025020039701 del 01 de octubre de 2025, solicitó al Departamento Administrativo de Planeación concepto favorable para realizar el traslado presupuestal interno.
- 4. Que el Departamento Administrativo de Planeación, emitió concepto favorable en el oficio con radicado No. 2025020039913 del 02 de octubre de 2025.
- 5. Que con fundamento en el artículo 114° de la Ordenanza 35 del 02 de septiembre de 2025, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, la Directora de Presupuesto certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 7100000502 de octubre 07 de 2025.
- 6. Que el objetivo de este Decreto es realizar movimiento presupuestal en la Secretaría de Gobierno, con el fin de incentivar los instrumentos de deuda en los municipios para que estos incrementen su capacidad de inversión y puedan atender las necesidades de las comunidades en su territorio, mediante la financiación o cofinanciación de los créditos desembolsados a los municipios por la estrategia Turbina de Crédito.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

Artículo 1°. Contracredítese el presupuesto y PAC de gastos de inversión en la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pospre	Área Funcional	Proyecto	Valor	Descripción
0-2480	121C	2-3	C45994	220445	50.000.000.000	Apoyo al Fortalecimiento de la inversión Intersectorial-tasa compensada, en los municipios del Departamento de Antioquia.
				Total	\$50.000.000.000	

Artículo 2°. Acredítese el presupuesto y PAC de gastos de inversión en la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el siguiente detalle:

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO EN LA VIGENCIA 2025"

Fondo	Centro Gestor	Pospre	Área Funcional	Proyecto	Valor	Descripción
0-2480	121C	2-3	C45994	220451	50.000.000.000	Incremento a la Capacidad de Inversión de las Entidades Territoriales del Departamento de Antioquia.
				Total	\$50.000.000.000	

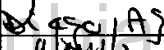
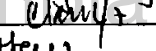
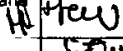
Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Norem Antonio Pineda Rodriguez, Profesional Universitario, Dirección de Presupuesto, Subsecretaria Financiera, Secretaria de Hacienda		07-10-2025
Revisó	Yuly Catalina Serna Castro, Directora de Presupuesto, Subsecretaria Financiera, Secretaria de Hacienda		7-10-25
Revisó	Diego Humberto Aguilar Acevedo, Profesional Universitario, Despacho Secretaria de Hacienda		7-10-25
Aprobó	Carlos Alberto Zapata Zapata, Subsecretario Financiero, Secretaria de Hacienda		7-10-25
Revisó	María Helen Cifuentes Valencia, Directora de Asesoría Legal y de Control, Subsecretaria Juridica, Secretaria General		8/10/25
Aprobó	Helena Patricia Uribe Roldán, Subsecretaria Jurídica, Secretaria General		8/10/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL
PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO EN LA VIGENCIA 2025

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 119 numeral 1 de la Ley 2200 de 2022, las Ordenanzas 51 del 16 de diciembre de 2024 y 35 del 02 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 27 de la Ordenanza 51 del 16 de diciembre de 2024 *"Por medio de la cual se establece el Presupuesto General del Departamento de Antioquia para la vigencia fiscal 2025"*, dice:

"Artículo 27. Traslados Presupuestales Internos. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 90 del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y demás que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, aprobados por la Asamblea Departamental, en cada sección presupuestal, esto es, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan 'traslados presupuestales internos' los cuales competen al Gobernador, mediante decreto.

Para la expedición de estos actos administrativos se requiere de la solicitud del jefe de cada Órgano que hace parte del Presupuesto General del Departamento dirigida a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Presupuesto, informando los rubros presupuestales a modificar. Adicional a lo anterior, si se trata de gastos de inversión, se requiere el concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Departamental."

2. Que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz mediante oficio con radicado No. 2025020039410 del 30 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO EN LA VIGENCIA 2025"

Presupuesto de la Secretaría Hacienda realizar traslado presupuestal interno por valor de \$145.279.428 dentro del agregado de inversión.

- 3. Que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, mediante el oficio con radicado No. 2025020039410 del 30 de septiembre de 2025 de 2025, solicitó al Departamento Administrativo de Planeación concepto favorable para realizar el traslado presupuestal interno.
- 4. Que con fundamento en el artículo 114° de la Ordenanza 35 del 02 de septiembre de 2025, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, la Directora de Presupuesto certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 7100000496 de septiembre 30 de 2025.
- 5. Que el Departamento Administrativo de Planeación, emitió concepto favorable en el oficio con radicado No. 2025020040062 del 03 de octubre de 2025.
- 6. Que el objetivo de este Decreto es realizar movimiento presupuestal de la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, toda vez que se requiere el recurso para dar mayor alcance a la contratación de agentes de tránsito para la regulación, control y educación vial, incrementando la cultura vial de los diferentes municipios, disminuyendo los índices de mortalidad y de lesionados por siniestros viales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Contracredítese el presupuesto y PAC de gastos de inversión en la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pospre	Area Funcional	Proyecto	Valor	Descripción
0-2291	122C	2-3	C24081	170153	81.393.989	Desarrollo de estrategias de seguridad vial para los diferentes actores viales en el Departamento de Antioquia.
0-1010	122C	2-3	C24081	170153	63.885.439	Desarrollo de estrategias de seguridad vial para los diferentes actores viales en el Departamento de Antioquia.
				Total	\$145.279.428	

Artículo 2°. Acredítese el presupuesto y PAC de gastos de inversión en la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, de conformidad con el siguiente detalle:

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO EN LA VIGENCIA 2025"

Fondo	Centro Gestor	Pospre	Área Funcional	Proyecto	Valor	Descripción
0-2291	122C	2-3	C45992	220380	81.393.989	Asistencia técnica a los municipios con agentes de tránsito en el Departamento de Antioquia.
0-1010	122C	2-3	C45992	220380	63.885.439	Asistencia técnica a los municipios con agentes de tránsito en el Departamento de Antioquia.
				Total	\$145.279.428	

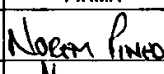
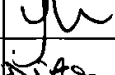
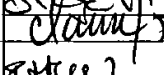
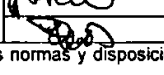
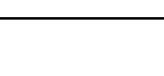
Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Norem Antonio Pineda Rodríguez, Profesional Universitario, Dirección de Presupuesto, Subsecretaría Financiera, Secretaría de Hacienda		03-10-2025
Revisó	Yuly Catalina Serna Castro, Directora de Presupuesto, Subsecretaría Financiera, Secretaría de Hacienda		3-10-25
Revisó	Diego Humberto Aguiar Acevedo, Profesional Universitario, Despacho Secretaría de Hacienda		3-10-25
Aprobó	Carlos Alberto Zapata Zapata, Subsecretario Financiero, Secretaría de Hacienda		3-10-25
Revisó	María Helen Cifuentes Valencia, Directora de Asesoría Legal y de Control, Subsecretaría Jurídica, Secretaría General		06-10-25
Aprobó	Helena Patricia Uribe Roldán, Subsecretaría Jurídica, Secretaría General		7-10-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

“Por medio del cual se realiza un encargo en funciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 909 de 2004, en sus incisos 4 y 5 del artículo 24, modificada por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, expresa:

“Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

Con el propósito de que el servicio público se preste eficientemente, es necesario conceder encargo en funciones, sin separarse de las funciones propias del cargo que viene desempeñando, al doctor **JUAN PABLO KEEP BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.659.237**, titular del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código **009**, Grado **02**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTUDIO ECONÓMICOS** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, en la plaza de empleo **GERENTE**, Código **039**, Grado **03**, adscrito a la **GERENCIA DE CATASTRO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, debido a que el titular del cargo, doctor **YEISON FERNANDO MIRANDA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía **15.447.758**, se encuentra disfrutando de siete (07) días hábiles pendientes de vacaciones, concedido mediante Resolución S 2025060447205 del 18/09/2025, por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2025 y hasta el 17 de octubre de 2025, ambas fechas inclusive, o hasta tanto, se reintegre el titular del cargo antes de terminar el disfrute de sus días de vacaciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar en funciones, por el periodo comprendido entre la posesión y hasta el 17 de octubre de 2025, ambas fechas inclusive, sin separarse de las funciones propias del cargo que viene desempeñando, al doctor **JUAN PABLO KEEP BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.659.237**, titular del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código **009**, Grado **02**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTUDIO ECONÓMICOS** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, en la plaza de empleo **GERENTE**, Código **039**, Grado **03**, adscrito a la **GERENCIA DE CATASTRO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, debido a que el titular del cargo, doctor **YEISON FERNANDO MIRANDA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía

"Por medio del cual se realiza un encargo en funciones"

15.447.758, se encuentra disfrutando de siete (07) días hábiles pendientes de vacaciones, concedido mediante Resolución S 2025060447205 del 18/09/2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derogar el Decreto 2025070004408 del 07/10/2025.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Decreto de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, informando que contra la decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia

Elaboró: José Mauricio Bedoya Betancur Profesional Especializado	Revisó: Alejandra Figueroa Escudero Directora de Personal	Revisó y Aprobó: Martha Elena Cifuentes Rendón Subsecretaria de Talento Humano
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

“Por el cual se aclara y modifica el Decreto No. 2025070003781 del 22 de agosto de 2025”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento y mediante Ordenanza No. 23 del 6 septiembre de 2021 se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental N° 2024070002652 del 04 de junio de 2024, modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los 116 municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Mediante Sentencia **T-105 de 2024**, de la Sala Segunda de Revisión de la Corte constitucional, M.P. Juan Carlos Cortés González, señala que *“(…) Cuando el servicio de educación se presta mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del ius variandi, facultad que no es absoluta.*

En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados.

De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del ius variandi, sino también como

una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación."

Mediante Decreto con radicado No. **2025070003781** del 22 de agosto de 2025, se trasladó a la docente **RUBIELA INES RIVERA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42800330**, Licenciada en Filosofía y Educación Religiosa, Magister en Paz Desarrollo y Ciudadanía con Componente en Profundización, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón 3AM, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Religiosa, para la **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, plaza N° **11355**, la cual se encuentra sin docente.

No obstante, se hace necesario aclarar la parte motiva y modificar la parte resolutive del Acto Administrativo con radicado No. **2025070003781** del 22 de agosto de 2025, en atención a que se cometió un error de digitación con respecto al Nivel que Dicta la docente **RUBIELA INES RIVERA QUINTERO**, toda vez que la docente en mención pasa a dictar en el nivel de Básica Primaria, en la **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, plaza N° **11355**, y no en el nivel de Básica Secundaria, área de Educación Religiosa, como se evidencia:

*"(...) La **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, no cuenta a la fecha con docente de Básica Secundaria, en el área de Idioma Extranjero Inglés. En consecuencia, a la fecha se advierte una afectación en el goce efectivo de los derechos fundamentales a la educación y a la prestación continua del servicio. Por ende y, por necesidad del servicio, se hace necesario **trasladar** a la Docente **RUBIELA INES RIVERA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42800330**, LICENCIADA EN FILOSOFIA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, MAGISTER EN PAZ DESARROLLO Y CIUDADANIA CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón 3AM, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Religiosa, para la **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, plaza N° **11355**, la cual se encuentra sin docente. Cabe resaltar que, la Docente **RIVERA QUINTERO**, venía laborando en la **I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL NORDESTE/I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL NORDESTE - SEDE PRINCIPAL**, en el municipio de **YOLOMBO**, plaza No. **4786**."*

"ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, a la Docente **RUBIELA INES RIVERA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42800330**, LICENCIADA EN FILOSOFIA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, MAGISTER EN PAZ DESARROLLO Y CIUDADANIA CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón 3AM, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Religiosa, para la **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, plaza N° **11355**, la cual se encuentra sin docente, según lo expuesto en la parte motiva."

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido dentro del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la parte motiva del Decreto No. **2025070003781** del 22 de agosto de 2025, en el sentido de señalar el nivel que pasa a dictar la docente **RUBIELA INES RIVERA QUINTERO** en la **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, plaza N° **11355**, el cual corresponde al nivel de Básica Primaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Acto Administrativo con radicado No. **2025070003781** del 22 de agosto de 2025, en el sentido de indicar que:

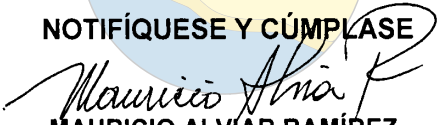
*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, a la Docente **RUBIELA INES RIVERA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42800330**, LICENCIADA EN FILOSOFIA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, MAGISTER EN PAZ DESARROLLO Y CIUDADANIA CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón 3AM, como Docente de Básica Primaria, en el área de Primaria, para la **I. E. TECNICO INDUSTRIAL SIMONA DUQUE/E U JORGE R DE POSADA**, del municipio de **MARINILLA**, plaza N° **11355**, la cual se encuentra sin docente, según lo expuesto en la parte motiva.”*

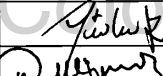
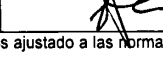
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al interesado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Ruiz Castañeda Tecnólogo Operativo		25-09-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		25-9-25
Revisó:	Daniel Felipe Ossa Sánchez - Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesionales Universitarios – Asuntos Legales		26 Sept 2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		30-09-2025
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate Subsecretario Administrativo		30-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2025070004425

Fecha: 09/10/2025

Tipo: DECRETO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Mediante el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento de Antioquia, se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1278 de 2002, *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en su artículo 53°, establece que, *"Los traslados proceden: a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente."*

Mediante el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, en el artículo 2.2.5.4.1 establece que, "A

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: 1. Traslado o permuta."

El artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Ibídem, establece que *"El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio."*

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario, en el cual, establece que *"La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."*(Subrayado fuera de texto)

Según lo expuesto en la Sentencia T-105 de 2024, de la Sala Segunda de Revisión de la Corte constitucional, M.P. Juan Carlos Cortés González, señala que *"(...) Cuando el servicio de educación se presta mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del ius variandi, facultad que no es absoluta.*

En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados.

De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del ius variandi, sino también como una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación."

La Directiva Ministerial 001 de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, señala que: *"Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

Atendiendo a la necesidad administrativa presentada, se dará aplicación a lo consagrado **"en el Decreto 1075 de 2015, que en su artículo 2.4.5.1.5"**, consagra que los traslados no sujetos al proceso ordinario, podrán efectuarse, entre otras causales, por: **"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser**

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo” (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original), para disponer de manera discrecional el traslado del docente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario **trasladar** al docente **JULIAN ALBERTO GARCIA SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98482163**, Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Artística y Cultural: Artes Representativas, Magister en Educación, vinculado en Provisional Vacante Definitiva, sin grado de escalafón, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Artística - Artes Plásticas, para la **I. E. R. UVEROS/COLEGIO UVEROS - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SAN JUAN DE URABA**, plaza N° **17258**, en reemplazo de la docente **MARGARITA MARIA ZAPATA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43710158**, quien se encuentra vinculada en Propiedad y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva, el docente **GARCIA SUESCUN**, viene laborando como Docente de Básica Secundaria, en la **I.E. MARCO TOBON MEJIA/I.E. MARCO TOBON MEJIA - SEDE PRINCIPAL**, en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, plaza No. **6862**.

De acuerdo con lo anterior y por necesidad del servicio educativo, se hace necesario **trasladar** a la docente **MARGARITA MARIA ZAPATA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43710158**, Licenciado en Educación Artística y Cultural, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón docente **2A**, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Artística - Artes Plásticas, para la **I.E. MARCO TOBON MEJIA/I.E. MARCO TOBON MEJIA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, plaza No. **6862**, en reemplazo del docente **JULIAN ALBERTO GARCIA SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98482163**, quien se encuentra vinculado en Provisional Vacante Definitiva y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva, la docente **ZAPATA VELEZ**, viene laborando como Docente de Básica Secundaria, en la **I. E. R. UVEROS/COLEGIO UVEROS - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SAN JUAN DE URABA**, plaza N° **17258**.

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al docente **JULIAN ALBERTO GARCIA SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98482163**, Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Artística y Cultural: Artes Representativas, Magister en Educación, vinculado en Provisional Vacante Definitiva, sin grado de escalafón, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Artística - Artes Plásticas, para la **I. E. R. UVEROS/COLEGIO UVEROS - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SAN JUAN DE URABA**, plaza N° **17258**, en reemplazo de la docente **MARGARITA MARIA ZAPATA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43710158**, quien se encuentra vinculada en Propiedad y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, a la docente **MARGARITA MARIA ZAPATA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43710158**, Licenciada en Educación Artística y Cultural, vinculada en Propiedad, con grado de

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

escalafón docente 2A, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Educación Artística - Artes Plásticas, para la I.E. MARCO TOBON MEJIA/I.E. MARCO TOBON MEJIA - SEDE PRINCIPAL, del municipio de SANTA ROSA DE OSOS, plaza No. 6862, en reemplazo del docente JULIAN ALBERTO GARCIA SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98482163, quien se encuentra vinculado en Provisional Vacante Definitiva y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los interesados el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra este no procede recurso alguno.

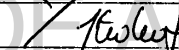
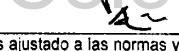
ARTÍCULO CUARTO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Ruiz Castañeda Tecnólogo Operativo		29-09-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		30-09-25
Revisó:	Daniel Felipe Ossa Sánchez - Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesionales Universitarios – Asuntos Legales		29 Sept 2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		30-09-2025
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate Subsecretario Administrativo		30-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2025070004426

Fecha: 10/10/2025

Tipo: DECRETO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

“Por medio del cual se realiza un encargo en funciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 909 de 2004, en sus incisos 4 y 5 del artículo 24, modificada por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, expresa:

“Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

Con el propósito de que el servicio público se preste eficientemente, es necesario conceder encargo en funciones, sin separarse de las funciones propias del cargo que viene desempeñando, a la doctora **ALEXANDRA SANCHEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía **40.444.980**, titular del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código **009**, Grado **02**, NUC **0431**, ID Planta **4816**, empleo de libre nombramiento y remoción, adscrito a la **DIRECCIÓN DE PASAPORTES – SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en la plaza de empleo **SUBSECRETARIO DE DESPACHO**, Código **045**, Grado **03**, NUC **0199**, ID Planta **5812**, empleo de libre nombramiento y remoción, adscrito a la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, a partir de su posesión y por el término de tres (3) meses, o hasta que se nombre y posea al titular del cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar en funciones, sin separarse de las funciones propias del cargo que viene desempeñando, a la doctora **ALEXANDRA SANCHEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía **40.444.980**, titular del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código **009**, Grado **02**, NUC **0431**, ID Planta **4816**, empleo

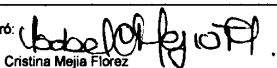
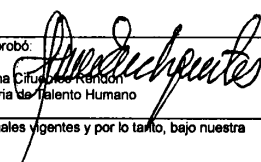
"Por medio del cual se realiza un encargo en funciones"

de libre nombramiento y remoción, adscrito a la **DIRECCIÓN DE PASAPORTES – SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en la plaza de empleo **SUBSECRETARIO DE DESPACHO**, Código **045**, Grado **03**, NUC **0199**, ID Planta **5812**, empleo de libre nombramiento y remoción, adscrito a la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, a partir de su posesión y por el término de tres (3) meses, o hasta que se nombre y posesione al titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Decreto de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, informando que contra la decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia

Elaboró:  Isabel Cristina Mejía Florez Profesional Especializado	Revisó:  Alejandra Figueras Escudero Directora de Personal	Revisó y Aprobó:  Martha Elena Cárdenas Rendón Subsecretaria de Talento Humano
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por la cual se traslada un docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia,
pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los 116 municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario indicando que: "La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto; Cuando se originen en: 1. necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud. 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo."

Según lo expuesto en la Sentencia T-075/13, que señala que "Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su

protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos."

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que "La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: "Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, **trasladar**, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los **docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).**"

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, en concordancia con el interés superior que representan los derechos de los niños, se hace necesario realizar los nombramientos de docentes en municipios donde no ha sido posible contar con la cobertura educativa, siendo una prerrogativa constitucional que, desde esta entidad territorial se permita garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, en todo acto, decisión o medida administrativa.

La **I. E. MARIA JOSEFA MARULANDA**, sede **PRINCIPAL**, del municipio de La **CEJA**, no cuenta a la fecha con docente en el área de Primaria, ya que la docente **DORA TULIA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43404421**, le fue aceptada la renuncia mediante Decreto 2025060445129 a partir del día 03 de septiembre del 2025. En consecuencia, se advierte una afectación en el goce efectivo de los derechos fundamentales a la educación y a la prestación continua del servicio. Por ende y por necesidad del servicio, se hace necesario trasladar a la docente **YOLIMA CARTAGENA PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1022099052**, LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA, MAGISTER EN EDUCACION DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACION, para la **I. E. MARIA JOSEFA MARULANDA**, sede **PRINCIPAL** del municipio de **LA CEJA**, área Primaria plaza N° **9422**, en reemplazo del señor **DORA TULIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **43404421**. Cabe resaltar que el señora **CARTAGENA PIEDRAHITA**, venía laborando en la **I. E. R. EL HATO** sede **C. E. R. LA ANACOSCA**, del municipio de CAICEDO, plaza No. **7934**.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones, a la señora **YOLIMA CARTAGENA PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1022099052**, LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA, MAGISTER EN EDUCACION DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACION, para la **I. E. MARIA JOSEFA MARULANDA**, sede **PRINCIPAL** del municipio de **LA CEJA**, área Primaria plaza N° **9422**, en reemplazo del señor **DORA TULIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **43404421**. Cabe resaltar que el señora **CARTAGENA PIEDRAHITA**, venía laborando en la **I. E. R. EL HATO** sede **C. E. R. LA ANACOSCA**, del municipio de CAICEDO, plaza No. **7934**. Según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°: Notificar el presente acto administrativo a la señora **YOLIMA CARTAGENA PIEDRAHITA**, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

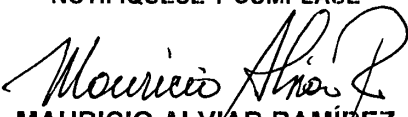
ARTÍCULO 3°: Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia.

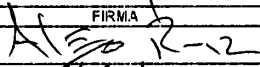
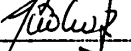
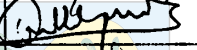
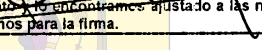
ARTÍCULO 4°: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO 5°: Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Ruiz Castañeda Tecnólogo Administrativo		02-10-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		02-10-25
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz. Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario – Asuntos Legales.		2 Oct 2025
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director de Asuntos Legales.		9-04-2025
Aprobó:	Cesar Augusto Pérez Rodríguez Subsecretario Administrativo		4-10-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento de Antioquia, se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", en su artículo 53°, establece que, "Los traslados proceden: a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente."

Mediante el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en el artículo 2.2.5.4.1 establece que, "A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: 1. Traslado o permuta."

El artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Ibídem, establece que "El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio."

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario, en el cual, establece que *"La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."*(Subrayado fuera de texto)

Según lo expuesto en la Sentencia **T-105 de 2024**, de la Sala Segunda de Revisión de la Corte constitucional, M.P. Juan Carlos Cortés González, señala que *"(...) Cuando el servicio de educación se presta mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del ius variandi, facultad que no es absoluta.*

En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados.

De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del ius variandi, sino también como una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación."

Atendiendo a la necesidad administrativa presentada, se dará aplicación a lo consagrado **"en el Decreto 1075 de 2015, que en su artículo 2.4.5.1.5"**, consagra que los traslados no sujetos al proceso ordinario, podrán efectuarse, entre otras causales, por: **"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo"** (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original), para disponer de manera discrecional el traslado del docente.

La **I. E. FEDERICO ANGEL/I. E. FEDERICO ANGEL - SEDE PRINCIPAL**, no cuenta a la fecha con docente de Básica Secundaria, en el área de Ciencias Sociales, puesto que, el docente **RODOLFO ARANGO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98545917**, fue trasladado a otro municipio mediante Decreto con radicado **N° 2025070003879** con fecha del 29 de agosto de 2025. En consecuencia, a la fecha se advierte una afectación en el goce efectivo de los derechos fundamentales a la educación y a la prestación continua del servicio. Por ende y, por necesidad del servicio, se hace necesario **trasladar** al docente **DIDIER GUILLERMO PANIAGUA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8465810**, Licenciado en Filosofía y Educación Religiosa, Magister en Pedagogía e Investigación en el Aula, vinculado en Propiedad, con grado de escalafón docente 3AM, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Ciencias Sociales, para la **I. E. FEDERICO ANGEL/I. E. FEDERICO ANGEL - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **CALDAS**, plaza **No. 18084**, la cual se encuentra sin docente. Cabe resaltar que, el señor **PANIAGUA RAMIREZ**, viene laborando como Docente de Básica Secundaria, en la **I.E. IGNACIO YEPES YEPES/LICEO IGNACIO YEPES YEPES - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **REMEDIOS**, plaza **N° 4311**.

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al docente **DIDIER GUILLERMO PANIAGUA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8465810**, Licenciado en Filosofía y Educación Religiosa, Magister en Pedagogía e Investigación en el Aula, vinculado en Propiedad, con grado de escalafón docente 3AM, como Docente de Básica Secundaria, en el área de Ciencias Sociales, para la **I. E. FEDERICO ANGEL/I. E. FEDERICO ANGEL - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **CALDAS**, plaza No. **18084**, en reemplazo del docente **RODOLFO ARANGO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98545917**, quien se encuentra vinculado en Propiedad y quien pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

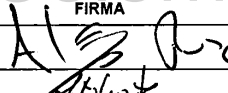
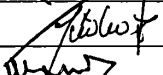
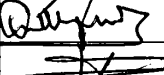
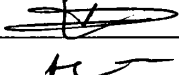
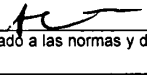
ARTÍCULO TERCERO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Ruiz Castañeda Tecnólogo Operativo		29-09-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		30-09-25
Revisó:	Daniel Felipe Ossa Sánchez - Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesionales Universitarios – Asuntos Legales		2 Oct 2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		9-oct-2025
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate Subsecretario Administrativo		30-9-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Radicado: D 2025070004429

Fecha: 14/10/2025



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

Por el cual se traslada un (a) Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto; "Cuando se originen necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo." "Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud.", "Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.", "Traslados por razones de seguridad."

Las directivas de la Secretaría de Educación de Antioquia, tomaron la decisión de trasladar por necesidad del servicio a la docente **LUZ MARINA ZAPATA MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21991357**, LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL - MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón 2AM, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, como Docente de Aula en el Nivel de Primaria, para la I. E. R. LAS CRUCES sede C. E. R. SAN FRANCISCO, del municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA, plaza N° 6437, en reemplazo de **CARLOS MIGUEL POSADA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98462766**, quien paso a otro municipio mediante Resolución N° 2025060445426 del 05 de septiembre de 2025; la docente ZAPATA MAZO, viene laborando como Docente de Aula en el Nivel de Primaria, en la I. E. R. LAS CRUCES sede C. E. R. CHALI, del municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA, plaza N° 6417.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación,

“Por el cual se traslada un (a) Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones “

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones a la docente **LUZ MARINA ZAPATA MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21991357**, LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL - MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón 2AM, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, como Docente de Aula en el Nivel de Primaria, para la I. E. R. LAS CRUCES sede C. E. R. SAN FRANCISCO, del municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA, plaza N° 6437, en reemplazo de **CARLOS MIGUEL POSADA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98462766**, quien paso a otro municipio mediante Resolución N° 2025060445426 del 05 de septiembre de 2025; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la docente LUZ MARINA ZAPATA MAZO, haciéndole saber que contra éste no proceden los recursos de reposición ni de apelación en sede administrativa.

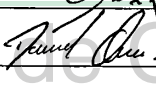
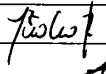
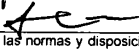
ARTÍCULO TERCERO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sandra Vanessa Vélez Giraldo. Profesional Contratista	Sandra Vanessa Vélez Giraldo	16-09-2025
Revisó:	Carlos Mario Rojas Gaviria Técnico Operativo - Líder de Planta		16-09-2025
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz / Daniel Felipe Ossa Sánchez Abogados Asuntos Legales		30/09/2025.
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo. Director de Asuntos Legales		30-09-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya. Director de Talento Humano		19-9-25
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Aizate. Subsecretario Administrativo		20-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



DECRETO

Por el cual se traslada un (a) Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto;

"Por el cual se traslada un (a) Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones "

"Cuando se originen necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo." "Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud.", "Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.", "Traslados por razones de seguridad."

Según lo expuesto en la Sentencia T-075/13, que señala que "Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos."

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que "La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: "Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...)."

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, en concordancia con el interés superior que representan los derechos de los niños, se hace necesario realizar los nombramientos de docentes en municipios donde no ha sido posible contar con la cobertura educativa, siendo una prerrogativa constitucional que, desde esta entidad territorial se permita garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, en todo acto, decisión o medida administrativa.



"Por el cual se traslada un (a) Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones "

Mediante Resolución N° 2025070000249 del 01 de enero del 2025, se nombró en provisionalidad vacante temporal a la docente **DENIS TATIANA OSORIO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43987985**, LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, vinculada en Provisionalidad Vacante Temporal, como Docente de Aula en el Área de Humanidades y Lengua Castellana, en la Institución Educativa Manuel José - Sede Principal, del municipio de Girardota - Antioquia, plaza N° 18951, en reemplazo del docente **NORLEI DE JESÚS HERNÁNDEZ MADRIGAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1018345974** quien tiene incapacidad médica.

Por Decreto N° 2025070004377 del 03 de octubre del 2025, se trasladó al docente **NORLEI DE JESÚS HERNÁNDEZ MADRIGAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1018345974**, LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, vinculado en Provisionalidad Vacante Definitiva, como Docente de Aula en el Nivel de PRIMARIA, para el C.E.R. PEÑALIZA sede C. E. R. EL RETIRO, del municipio de SALGAR, plaza N° 14542, en reemplazo de **LUZ DARY RAMÍREZ ELORZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43685997**, quien pasa a otro establecimiento educativo, quien pasa a otro establecimiento educativo.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario trasladar a la docente **DENIS TATIANA OSORIO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43987985**, LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, vinculada en Provisionalidad Vacante Temporal, como Docente de Aula en el Nivel de Primaria, para el C.E.R. PEÑALIZA sede C. E. R. EL RETIRO, del municipio de SALGAR, plaza N° 14542, para seguir cubriendo la novedad mientras finalicen las incapacidades del docente **NORLEI DE JESÚS HERNÁNDEZ MADRIGAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1018345974.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones a la docente **DENIS TATIANA OSORIO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43987985**, LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, vinculada en Provisionalidad Vacante Temporal, como Docente de Aula en el Nivel de Primaria, para el C.E.R. PEÑALIZA sede C. E. R. EL RETIRO, del municipio de SALGAR, plaza N° 14542, para seguir cubriendo la novedad mientras finalicen las incapacidades del docente **NORLEI DE JESÚS HERNÁNDEZ MADRIGAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1018345974; según lo expuesto en la parte motiva.

“Por el cual se traslada un (a) Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones “

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la docente **DENIS TATIANA OSORIO JARAMILLO**, haciéndole saber que contra éste no proceden los recursos de reposición ni de apelación en sede administrativa.

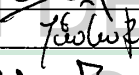
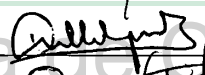
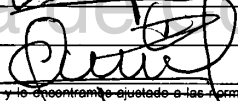
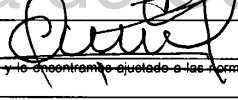
ARTÍCULO TERCERO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sandra Vanessa Vélez Giraldo. Profesional Contratista	Sandra Vanessa Vélez Giraldo	09-10-2025
Revisó:	Carlos Mario Rojas Gaviria Técnico Operativo - Líder de Planta		09-10-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya. Director de Talento Humano		09-10-25
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz / Daniel Felipe Ossa Sánchez Abogados Asuntos Legales		10 Oct 2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo. Director de Asuntos Legales		10-0ct 2025
Aprobó:	Cesar Augusto Pérez Rodríguez. Subsecretario Administrativo		10-10-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2025070004431

Fecha: 14/10/2025



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Mediante el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento de Antioquia, se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1278 de 2002, *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en su artículo 53°, establece que, *"Los traslados proceden: a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente."*

Mediante el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, en el artículo 2.2.5.4.1 establece que, "A

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: 1. Traslado o permuta."

El artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Ibídem, establece que *"El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio."*

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario, en el cual, establece que *"La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."*(Subrayado fuera de texto)

Según lo expuesto en la Sentencia T-105 de 2024, de la Sala Segunda de Revisión de la Corte constitucional, M.P. Juan Carlos Cortés González, señala que *"(...) Cuando el servicio de educación se presta mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del ius variandi, facultad que no es absoluta.*

En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados.

De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del ius variandi, sino también como una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación."

La Directiva Ministerial 001 de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, señala que: *"Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

Atendiendo a la necesidad administrativa presentada, se dará aplicación a lo consagrado **"en el Decreto 1075 de 2015, que en su artículo 2.4.5.1.5"**, consagra que los traslados no sujetos al proceso ordinario, podrán efectuarse, entre otras causales, por: **"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser**

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original), para disponer de manera discrecional el traslado del docente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario **trasladar** al docente **AURELIO MANUEL BENITEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8046143**, Licenciado en Pedagogía Reeducativa, Especialista en Ética y Pedagogía, vinculado en Propiedad, con grado de escalafón 14, como docente de aula en el nivel de Básica Primaria, área de Primaria, para la **I. E. R. ADOLFO MORENO USUGA/E. R LLANO CHIQUITO**, del municipio de **BURITICA**, plaza N° **7814**, en reemplazo de la docente **YAQUELIN DE JESUS ESTRADA MONTIEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30581906**, quien se encuentra vinculada en Propiedad y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva, el docente **BENITEZ ROMERO**, viene laborando como Docente de Básica Primaria, en la **I. E. LICEO CONCEJO MUNICIPAL/LICEO CONCEJO MUNICIPAL - SEDE PRINCIPAL**, en el municipio de **CAUCASIA**, plaza **No. 1886**.

De acuerdo con lo anterior y por necesidad del servicio educativo, se hace necesario **trasladar** a la docente **YAQUELIN DE JESUS ESTRADA MONTIEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30581906**, Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón docente 2A, como docente de aula en el nivel de Básica Primaria, área de Primaria, para la **I. E. LICEO CONCEJO MUNICIPAL/LICEO CONCEJO MUNICIPAL - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **CAUCASIA**, plaza **No. 1886**, en reemplazo del docente **AURELIO MANUEL BENITEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8046143**, quien se encuentra vinculado en Propiedad y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva, la docente **ESTRADA MONTIEL**, viene laborando como Docente de Básica Primaria, en la **I. E. R. ADOLFO MORENO USUGA/E. R LLANO CHIQUITO**, del municipio de **BURITICA**, plaza N° **7814**.

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al docente **AURELIO MANUEL BENITEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8046143**, Licenciado en Pedagogía Reeducativa, Especialista en Ética y Pedagogía, vinculado en Propiedad, con grado de escalafón 14, como docente de aula en el nivel de Básica Primaria, área de Primaria, para la **I. E. R. ADOLFO MORENO USUGA/E. R LLANO CHIQUITO**, del municipio de **BURITICA**, plaza N° **7814**, en reemplazo de la docente **YAQUELIN DE JESUS ESTRADA MONTIEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30581906**, quien se encuentra vinculada en Propiedad y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, a la docente **YAQUELIN DE JESUS ESTRADA MONTIEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30581906**, Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, vinculada en Propiedad, con grado de escalafón docente 2A, como docente de aula en el nivel de Básica Primaria, área de Primaria, para la **I. E. LICEO CONCEJO MUNICIPAL/LICEO CONCEJO MUNICIPAL - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de

Por la cual se traslada un docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

CAUCASIA, plaza No. 1886, en reemplazo del docente **AURELIO MANUEL BENITEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8046143**, quien se encuentra vinculado en Propiedad y pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los interesados el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra este no procede recurso alguno.

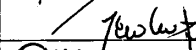
ARTÍCULO CUARTO: *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.*

Parágrafo: *En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.*

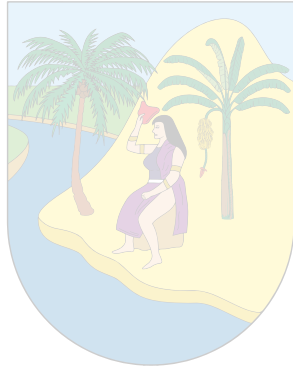
ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Ruiz Castañeda Tecnólogo Operativo		02-10-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		10.07.25
Revisó:	Daniel Felipe Ossa Sánchez - Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesionales Universitarios – Asuntos Legales		8 Oct 2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		9 oct - 2025
Aprobó:	Cesar Augusto Pérez Rodríguez Subsecretario Administrativo		10-10-25.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de octubre del año 2025.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 383 87 00 - Extensión 8701 - 8702
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Claudia Liliana Gallo Mejía
Auxiliar Administrativa

*"Antes de imprimir este documento
considere si es estrictamente necesario.
El medio ambiente es responsabilidad de todos"*